



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE298576 Proc #: 4103571 Fecha: 17-12-2018
Tercero: 79710656-5 – RECICLADORA MARULANDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

Jonathan

AUTO N. 06513

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual, en uso de sus facultades, realizó visita técnica de seguimiento el día 29 de mayo de 2018, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **RECICLADORA MARULANDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1457281, de propiedad del señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.710.656, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 72D No. 38 - 42 Sur barrio Provienda Occidental de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en la cual emitió el Concepto Técnico No. **12959 del 10 de octubre de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento RECICLADORA MARULANDA propiedad del señor JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 72 D No. 38 - 42 Sur del barrio Provienda Occidental, de la localidad de Kennedy, el establecimiento se visitó con el fin de verificar las condiciones actuales de operación.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita técnica se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

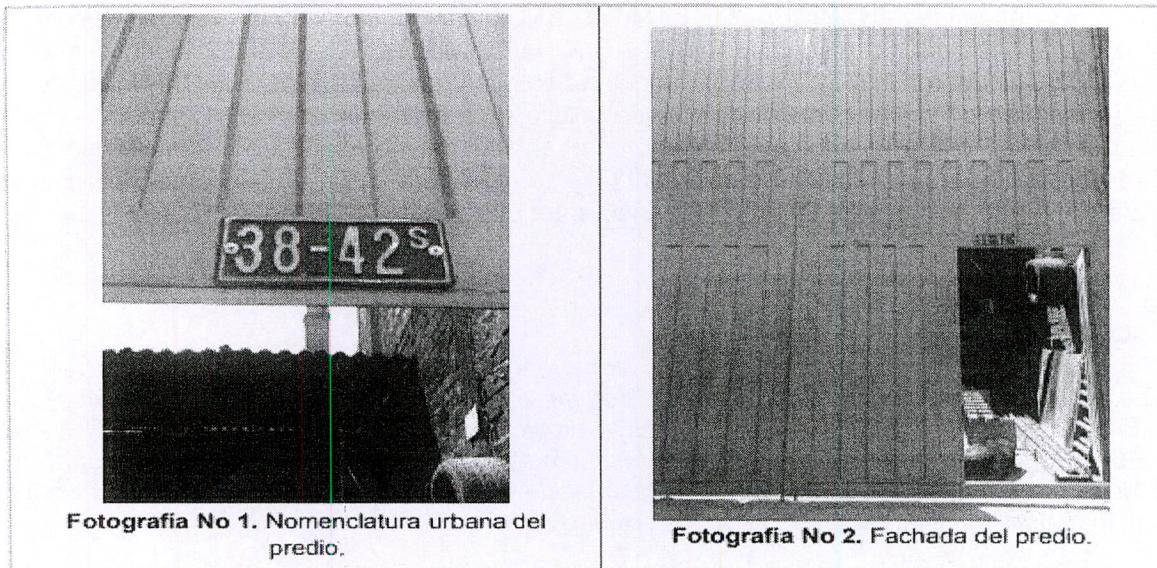
El establecimiento opera en un predio de un único nivel, en donde se llevan a cabo labores de recuperación de material y fundición de aluminio como actividad económica.

En las instalaciones se identificó un horno tipo crisol, el cual es empleado para la fundición del aluminio recolectado; su capacidad es de 100Kg por colada y opera con ACPM como combustible, dicho horno posee un ducto de desfogue de aproximadamente 12 metros de altura, no se evidencian sistemas de control ni extracción instalados. El área de producción no se encuentra debidamente confinada, dado que hay espacios abiertos que permiten la generación de emisiones fugitivas al exterior del predio, las cuales son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes del sector.

Es importante mencionar que, durante la visita técnica de inspección, se encontraban laborando a puerta abierta, se percibieron olores propios de la actividad y no fue permitido el ingreso a las instalaciones del predio; por lo que las imágenes y demás información obtenida se tomó desde la puerta del mismo.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



2



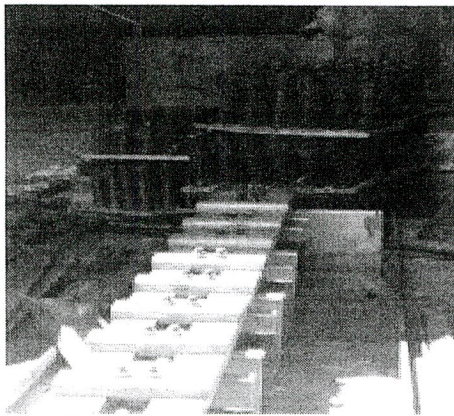
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



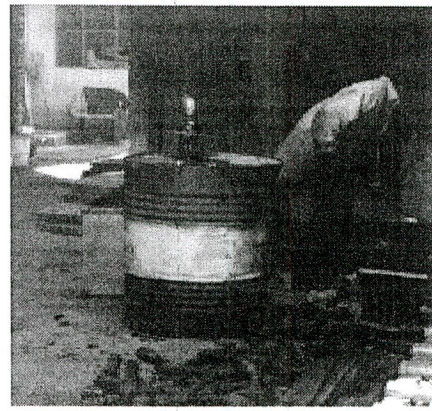
Fotografía No 3. Horno Crisol



Fotografía No 4. Ducto de desfogue



Fotografía No 5. Moldes y material de fundición.



Fotografía No 6. Combustible

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento *RECICLADORA MARULANDA* propiedad del señor *JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ*, posee la fuente que se describe a continuación:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Horno Crisol

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



FUENTE No.	1
Marca	No determinado
Uso	Fundición
Año de fabricación de la fuente	2013
Capacidad de la fuente	100Kg
Días de trabajo	1/semana
Horas de trabajo por turnos	8
Frecuencia de operación	Semanal
Frecuencia de mantenimiento	Mensual
Tipo de combustible	ACPM
Consumo de combustible	No reporta
Presentan facturas de consumo de combustible	No
Tipo de almacenamiento del combustible	Tanque
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrada
Diámetro de la chimenea (m)	0,40x0,40
Altura de la chimenea (m)	12m
Material de la chimenea	Lámina Galvanizada
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No
Plataforma para muestreo isocinético	No posee
Numero de niples	No posee
Niples a 90°	No posee
Ha realizado estudio de emisiones	No posee
Se puede realizar estudio de emisiones	No posee

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones del establecimiento *RECICLADORA MARULANDA* propiedad del señor *JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ*, se realizan labores de fundición, actividad en la cual se genera material particulado, olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO	Fundición	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El proceso de fundición se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidencian sistemas de extracción y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencian dispositivos de control y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto de desfogue no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita técnica no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Se perciben olores en el momento de la visita.

Dado que las labores de fundición se realizan en un área que no se encuentra debidamente confinada, no se evidencian sistemas de control ni extracción; se considera que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso.

Adicionalmente, las labores de moldeo generan material particulado; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Moldeo	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El proceso de moldeo se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidencian sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencian dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto de desfogue no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita técnica no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se perciben olores en el momento de la visita.

El establecimiento no da un manejo adecuado del material particulado que se genera en el proceso, ya que el área donde se ejecuta esta labor no se encuentra debidamente confinada.

(...)



11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **RECICLADORA MARULANDA** propiedad del señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones atmosféricas a partir de 2ton/día de aluminio fundido.

11.2 El establecimiento **RECICLADORA MARULANDA** propiedad del señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera material particulado, olores y gases que maneja no de forma adecuada.

11.3 El establecimiento **RECICLADORA MARULANDA** propiedad del señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no tener el área de fundición y moldeo debidamente confinada con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

11.4 El establecimiento **RECICLADORA MARULANDA** propiedad del señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ**, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundido tipo crisol que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.5 El establecimiento **RECICLADORA MARULANDA** propiedad del señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ**, no cumple con el parágrafo tercero del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno de fundido tipo crisol que opera en las instalaciones no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

11.6 De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que el horno de fundido tipo crisol ubicado en las instalaciones opera con ACPM, sin contar con los respectivos sistemas de control. Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dicha fuente.

(...)"

Que, posteriormente, mediante el **Concepto Técnico 14569 del 13 de noviembre de 2018**, se dio alcance al anterior concepto técnico, en el sentido de corregir un error de transcripción en el núm. 11.5, el cual quedará para efectos posteriores de la siguiente manera:

"(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

11.5 El establecimiento *RECICLADORA MARULANDA* propiedad del señor *JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ*, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno de fundido tipo crisol que opera en las instalaciones no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto del Horno Crisol de 100 Kg que funciona con ACPM**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)”

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión

10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento, presuntamente por parte del señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.710.656 en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **RECICLADORA MARULANDA** identificado con Matrícula Mercantil 1457281, ubicado en la Carrera 72D No. 38 - 42 Sur barrio Provivienda Occidental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que en su proceso de fundición de aluminio, emplea un (1) horno Crisol, el cual opera con ACPM como combustible, cuya capacidad es de 100 kg por colada, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera material particulado, olores y gases que maneja no de forma adecuada; no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al no tener el área de fundición y moldeo debidamente confinada con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; no cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundido tipo crisol que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas; y no cumple con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno de fundido tipo crisol que opera en las instalaciones no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, al señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.710.656 en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **RECICLADORA MARULANDA** identificado con Matrícula Mercantil 1457281, ubicado en la Carrera 72D No. 38 - 42 Sur barrio Provivienda Occidental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.710.656 en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **RECICLADORA MARULANDA** identificado con Matrícula Mercantil 1457281, ubicado en la Carrera 72D No. 38 - 42 Sur barrio Provivienda Occidental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que en su proceso de fundición de aluminio, emplea un (1) horno Crisol el cual opera con ACPM como combustible, cuya capacidad es de 100 kg por colada, sin embargo; su actividad económica genera material particulado, olores y gases que maneja no de forma adecuada; no tiene el área de fundición y moldeo debidamente confinada con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; no cuenta con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundido tipo crisol que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas; así mismo se evidenció que el horno de fundido tipo crisol que opera en las instalaciones de propiedad de la sociedad comercial no cuenta con sistemas de control y siendo obligatorio que toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, deberá contar con equipos de control instalados y funcionando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN PABLO MARULANDA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.710.656, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **RECICLADORA MARULANDA** identificado con Matrícula Mercantil 1457281, en la Carrera 72D No. 38 - 42 Sur barrio Provivienda Occidental de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario o quien haga sus veces del establecimiento comercial denominado **RECICLADORA MARULANDA** identificado con Matrícula Mercantil 1457281, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2017-966** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181038 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181038 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181368 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-966
Sector: SCAAV- Fuentes Fijas

14

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 15 JAN 2019 (15) días del mes de Enero del año (2019), se notifica personalmente el contenido de Auto No. 06513 al señor (a), Juan Pablo Marulanda Rodriguez en su calidad de Representante legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.710.656 de Bogotá D.C., T.P. No. del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Juan Pablo Marulanda

Dirección: Calle 710 # 38-42

Teléfono (s): 720.2865692

QUIEN NOTIFICA: Ayda Marino Romero

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

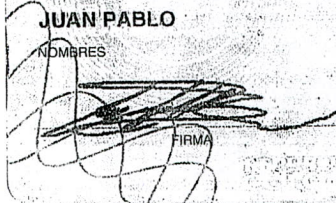
NUMERO **79.710.656**

MARULANDA RODRIGUEZ

APELLIDOS

JUAN PABLO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1972**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-DIC-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00133664-M-0079710656-20081204

0007517155A 1

1220036140